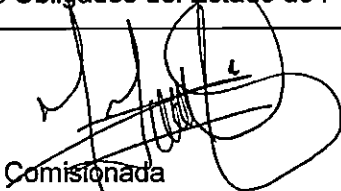
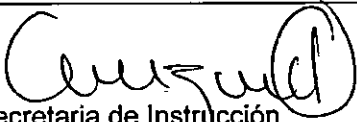


**Versión Pública de Resolución RR-1843/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1843/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO-REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1843/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000525, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día tres de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta la solicitud de acceso a la información antes mencionada.
- III. Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. De fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1843/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara, el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve, las razones y motivos de su acto reclamado, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió

a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente, se examinará de oficio las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...se sirva sobreseer el presente recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos de procedencia invocados por el hoy recurrente, lo anterior en términos de lo que estipulan los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de cada una de las solicitudes de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000525, en los términos siguientes:

Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-05, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.

- I. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado*
- II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado*
- III. Nombramiento firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado*

Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-05; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos

siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **211204422000525.**
Expediente: **RR-1843/2022.**

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral. En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal www.gob.mx/cedulaprofesional.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:

- Dar clic en el siguiente link:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.
- Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia" en donde podrá localizar los datos de contacto.

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: *Joaquín Martínez Velázquez*
Ubicación: *Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.*
Teléfono: *(01) 800 433 2000*
Correo electrónico: *transparencia@ine.mx*
O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

"En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

...
Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

"En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ..." en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; no vemos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones de que "... en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace

manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES ...” y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Si es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO; sin embargo, la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, es una DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA; y en ese sentido, conforme con Fracción I, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, toma la postura que no son competentes en relación de la información solicitado, el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución de proporcionarla RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, dentro de los TRES días hábiles; por lo que existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, no proporciono la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, dentro de dicho plazo; en consideración de esos datos, procede el RECURSO DE REVISIÓN, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los TRES días hábiles. (Énfasis añadido).” (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir cada uno de sus informes justificados señaló los siguientes:

“... 1.- Inicialmente se consideran infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, hoy este sujeto obligado puede manifestar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejoso refiere en contra de esta institución; haciendo énfasis que en anteriores solicitudes, el recurrente requirió registros de jueces, la información que es materia de este recurso de revisión, fue de auxiliares de juzgado de registro civil con clave siendo estos, personal interno del mismo municipio, hoy es decir, propio de la administración pública municipal, los cuales no entran en el ámbito de competencia de la Dirección General de Registro Civil, que es una unidad administrativa perteneciente a la Administración Pública Estatal, y no municipal como había quedado entendido. sin embargo, se sustenta con la siguiente exposición:

Por lo que respecta al punto I:

No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de esta oficina administrativa en emitir la información requerida; sin embargo, esta oficina se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, en atención a lo siguiente:

El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta dirección general, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*...
Es indispensable, por la incapacidad humana y material para atender al estado en su totalidad, apoyarse en los municipios, así como sus juntas auxiliares, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 829 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:*

*...
Lo cual es concordante con el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dice:*

Surgiendo con ello los Juzgados de Registro Civil por ministerio de ley, siendo representados de manera automática por los presidentes municipales y auxiliares, que por el hecho de tener esa representación cuentan con la atribución de ser Jueces de registro Civil, quienes registran sus autógrafos y firmas, puede ser encargado de dar fe pública ante la Subsecretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), del cual se transcribe:

...
Acreditando su personalidad, realizan las actuaciones como Juzgado de Registro Civil, remitiendo un reporte mensual de sus actuaciones registrables a la Dirección General de Registro Civil, para la actuación de la base de datos; no obstante, cuentan con autonomía propia que tiene sustento en los artículos 41 párrafo segundo y 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...
Derivado de lo anterior, es necesario expresar que es potestad exclusiva de los ayuntamientos las altas y bajas del personal a su cargo que será asignado para las funciones de registro civil, hoy por lo que la información que el recurrente solicita a este sujeto obligado, hoy se encuentra bajo resguardo exclusivo de los Ayuntamientos, por lo que no se cuenta con esta información.

Por lo que respecta al punto II:

Este sujeto obligado es incompetente, como se mencionó en el punto anterior, los jueces por ministerio de ley (municipios y/o juntas auxiliares) dependen exclusivamente del ayuntamiento y/o gobierno municipal quienes poseen autonomía propia en el ámbito político, administrativo, hacendario, etcétera., que se encuentra también en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Puebla, 3, 169, 224 y 231 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil de las personas para el Estado de Puebla, que al tenor literal señalan lo siguiente:

...
Por lo que este sujeto obligado no tiene facultades para nombrar, remover o dar de baja al personal de los juzgados por ministerio de ley (municipio y/o juntas auxiliares) por lo tanto las actas de asamblea, constancias de mayoría de votos, actas de sesión de cabildo, identificaciones, actas de entrega recepción, actas circunstanciadas, hojas de control interno, inventario de equipos de cómputo, inventario de libros y apéndices, relación de hojas valoradas, contratos de servicios de internet e infraestructuras son facultades exclusivas de los ayuntamientos, por lo que, es preciso referir que todos los documentos requeridos por el solicitante, se encuentran bajo resguardo de la Secretaría General del Ayuntamiento, misma que se encuentra a disposición del público para su consulta, lo cual se sustenta con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

Por lo que respecta al punto III:

Es infundada la acción expuesta por el recurrente y que erróneamente juzga como fuera de plazo; toda vez, que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar lo siguiente:

Que el punto Quinto, párrafo cuarto, "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención de solicitudes de acceso a la información pública", señala lo siguiente:

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

...
El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las 9:00 a las 18:00; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las 18:00 o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho horas, sin embargo, el mismo es para recepción de solicitudes de ciudadanos a la plataforma de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, es evidente que ninguna ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de 20 días hábiles; por lo que abordando el concepto de día y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

"Día
del lat. Diez.

1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.

Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria en materia de transparencia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un período de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido como por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que este sujeto obligado en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio.... hoy dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es en el término de los veinte días hábiles, tal como lo dispone el artículo 150, el cual estipula:

ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales

de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Es necesario enfatizar que el recurrente se aqueja de la negativa de esta unidad administrativa en emitir una respuesta, respecto de la petición planteada en su solicitud recibida vía SISAI con número de folio...

Es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establezcan de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

En ese sentido, la declaración de incompetencia se realizó en observancia al criterio 13-17 del INAI que establece lo siguiente:

Incompetencia. la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, hoy se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no exista facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo antes expuesto, este sujeto obligado no está en posibilidades de declarar formalmente "la inexistencia de la información" como lo menciona el usuario, ya que de hacerlo con más aceptaríamos que esta unidad administrativa tiene competencia en el tema, tal como lo establece el criterio 14/17 del INAI que a la letra señala:

Inexistencia. la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento ajustado su actuar a la esfera jurídica de su competencia y a la observancia de lo que le mandata la ley de la materia, contrario a lo aseverado equivocadamente por el recurrente, así mismo con lo transcrito en líneas anteriores, hoy se aprecia que el principio de legalidad toma un matiz de claridad y no se enfoca en la competencia y la legalidad, estableciendo quien debe realizar el acto y cómo hacerlo y por ende, que este sujeto obligado sí ha procedido conforme a derecho sin que pueda decirse ni afirmarse lo contrario.

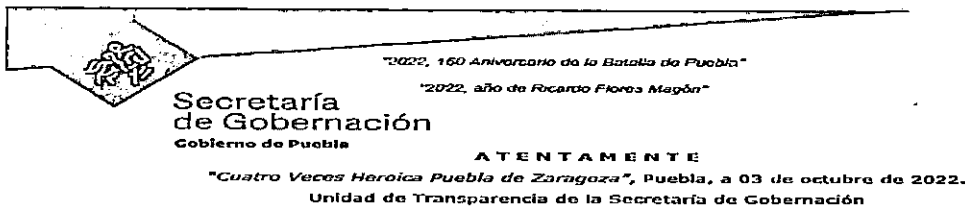
Así es habido llegar a la conclusión de que, "la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita", cómo se comprueba con las disposiciones y la lógica planteada en líneas anteriores, por lo que no es contrario a derecho sostener de nueva cuenta que, este sujeto obligado no cuenta con atribuciones ni facultades para estar en posesión de la documentación requerida." (sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme manifestó lo que a continuación se transcribe:

"..., procede el RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los TRES días hábiles.".(sic)

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no dio contestación a la solicitud de acceso a la información, dentro del término de los tres días hábiles que tiene para contestar las mismas cuando se trate de declaratoria de notoria incompetencia; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día tres de octubre del dos mil veintidós notificó al solicitante dicha incompetencia dando respuesta en tiempo y forma a cada una de sus solicitudes, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores y adjunto la siguiente captura de pantalla:



Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder dentro de los tres días hábiles siguientes posteriores a la recepción de

las solicitudes de acceso de información cuando se determine la notoria incompetencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano.

Dicho lo anterior, la persona recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por vía electrónica ante la Secretaría de Gobernación, siendo el motivo de inconformidad en cada una de ellas, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los tres días hábiles al tratarse de una declaración de notoria incompetencia de acuerdo con lo que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, dicho termino fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, a lo que la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad antes mencionada.

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base a lo anterior, la declaración de notoria incompetencia respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día **tres de octubre del dos mil veintidós**, se cumplían los **tres días hábiles** con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

De tal forma que el sujeto obligado dio cumplimiento de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente, tal y como se demuestra

con la siguiente captura de pantalla:



Secretaría
de Gobernación
Gobierno de Puebla

"2022, 160 Aniversario de la Batalla de Puebla"

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la Información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000527, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-06, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022. I. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado III. Nombramiento firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de interantes de Juzgado 21-

En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los tres días que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley, únicamente por cuanto hace al agravio manifestado referente a la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del término de ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto,

caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas, únicamente por cuanto hace a la fracción VIII del artículo 170 de la ley de la materia, al no actualizarse la causal de falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumple con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

" Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-02, que hablan sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.

- I. Constancia de Mayoría de Votos de Presidencia Auxiliar,*
- II. Primera Sesión de Cabildo del Municipio donde tomo protesta el Presidente Auxiliar*

- III. *Credencial expedida por el Gobernación, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado*
- IV. *Credencial INE, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado*
- V. *Cedula Profesional, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado*
- VI. *Acta Entrega Recepción del Juzgado*
- VII. *Acta Circunstanciada*
- VIII. *Última Hoja de Control*
- IX. *Inventario de Equipo de Computo*
- X. *Inventario de Libros y Apéndices*
- XI. *Relación de Existencias de Formas Valoradas*
- XII. *Contrato para Acreditar que cuenta con internet de banda ancha*

Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-05; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público

El tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 120,

127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral. En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal www.gob.mx/cedulaprofesional.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:

- Dar clic en el siguiente link:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.
- Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: Joaquín Martínez Velázquez

Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.

Teléfono: (01) 800 433 2000

Correo electrónico: transparencia@ine.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx (sic) ..."

Ante lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

A los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; por el RECURRENTE, siendo el C. ..., ante el SUJETO OBLIGADO denominado como SECRETARIA DE GOBERNACION; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico con cuenta

En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión

de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tenía solamente hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, para gestionar su RESPUESTA y CONTESTACION, de su respectivo INCOMPETENCIA, conforme con Fracción I, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los VEINTE horas y CINCUENTA Y SEIS minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION, fuera de los PLAZOS establecidos por la ley; en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, a lo que manifestó lo siguiente:

"...En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversos actos de impugnación, siendo los siguientes:

Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada.

Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia. Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversas razones y motivos de impugnación, siendo los siguientes:

I. El SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

II. El SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO; se hizo manifestaciones de no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

III. El SUJETO OBLIGADO, conforme con Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, pero fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación; y por ser presentado a los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS el SOLICITUD, su incompetencia, debería haber sido proporcionado por lo menos los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por ser entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue entregado el día siguiente hábil, siendo los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, siendo después del vencimiento de dicho plazo establecido por la ley; ...

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

ds
“... En atención a las manifestaciones expresadas por el recurrente, atendiendo en primer lugar:

“... I. Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada...”

ds
El SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO...”

ds
No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa ni total ni parcial por parte de este sujeto obligado en emitir la información requerida; el inconforme específicamente cita el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de

respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a lo establecido por este dispositivo legal.

Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observó los principios rectores en la materia ; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, invocando al artículo 152 primer párrafo, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. "

Esta Dependencia dando cabal cumplimiento a lo que enuncia el ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que un solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de la solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones, tal y como se establece a continuación

En ese tenor, en la parte en donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000529, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ..., mismo que se establece en el referido acuse el cual se anexa al presente.

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciendo referencia al artículo central siendo este el 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado notificó la respuesta del folio en comento el lunes tres de octubre del dos mil veintidós a las veintiuna horas con dos minutos, sustentando la misma en el ordenamiento jurídico aplicable en la materia señalado en su párrafo primero, el cual establece al tenor literal:

"ARTICULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

*I. Cuando se determine la **notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes..."*

(resaltado propio)

Es por lo anterior, que se proporciona a ese Honorable Órgano garante la captura de pantalla del correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada.

SEGUNDO. Una vez expuesto a lo anterior, con respecto a:

"... Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia..."

II. El SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO; se hizo manifestaciones de no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunta; más aún, si no existe la información solicitado en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA..."

Como puede observarse, el recurrente señala la fracción IV del artículo 170 de la Ley de la materia, la cual enuncia la incompetencia por parte de este sujeto obligado, si bien es cierto, el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 831 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1º Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla que a la letra establecen :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará e cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificado del acta de registro de nacimiento".

(Énfasis añadido)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 831.

Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales, por cuadruplicado en las que asentarán : "Actas de nacimiento", "Actas de Reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado".

Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla

"ARTÍCULO 1.

El Registro Civil, es una institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la

obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado"

Es indispensable, por la incapacidad humana y material para atender al Estado en su totalidad, apoyarse en los municipios, así como sus juntas auxiliares, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 829 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 829.

El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.

En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.

La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente."

(Énfasis añadido)

Lo cual es concordante con el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTICULO 19.

Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia".

Surgiendo con ello los Juzgados de Registro Civil por ministerio de ley, siendo representados de manera automática por los presidentes municipales y auxiliares, que por el hecho de tener esa representación cuentan con la atribución de ser Jueces de registro Civil, quienes registran sus autógrafos y firmas, por ser encardados de dar fe pública ante la Subsecretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), del cual se transcribe:

"ARTÍCULO 39.

El Titular de la Subsecretaría de Gobierno dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el 17 de este Reglamento, las siguientes:

XI. Establecer el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, para autenticar los documentos en que intervengan..."

Acreditando su personalidad, realizan las actuaciones como Juzgado de Registro Civil, remitiendo un reporte mensual de sus actuaciones registrales a la Dirección General de

Registro Civil, para la actualización de la base de datos; no obstante, Cuentan con autonomía propia que tiene sustento en los artículos 41 párrafo segundo y 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio."
(énfasis añadido)

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es necesario expresar que es potestad exclusiva de los ayuntamientos las altas y bajas del personal a su cargo que será asignado para las funciones de registro civil, por lo que la información que el recurrente solicita a este Sujeto Obligado, se encuentran bajo resguardo exclusivo de los ayuntamientos, por lo que no se cuenta con esa información.

Cabe hacer mención, que la documentación que se solicita para realizar el alta para jueces por Ministerio de ley, respecto a constancia de mayoría, constancia de cabildo, credencial expedida por gobernación, credencial INE, constancia y/o contrato de internet de banda ancha, equipo de cómputo, constancia de entrega recepción, etc, son única y exclusivamente para corroborar que son auténticamente las personas que van a ocupar los cargos de jueces por ministerio de ley y sus auxiliares y si cumplen con las condiciones para emitir los servicios de Registro Civil (en caso de equipo de cómputo e internet). Y en consecuencia, son devueltos a sus titulares, por lo que esta Unidad Administrativa no conserva ejemplar alguno en copia fotostática, pues esta Dirección General no cuenta con un espacio para almacenar información exclusiva de los ayuntamientos y juntas auxiliares respecto de jueces por ministerio de ley, en atención que el Estado de Puebla tiene registrados 961 juzgados de Registro Civil, por esta razón, se tiene un impedimento material para almacenar y por lo tanto emitir lo requerido por el solicitante, por ende, esta oficina se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, ni conservada por esta institución, en atención a que la labor primordial del Registro Civil es inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las

personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Sujeto Obligado es incompetente, como se mencionó en el punto anterior, los jueces por ministerio de ley (municipios y/o juntas auxiliares) dependen exclusivamente del Ayuntamiento y/o gobierno municipal quienes poseen autonomía propia en el ámbito Político, Administrativo, Hacendario, etc., que se sustenta también en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 224 y 231 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que al tenor literal señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 102.

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

- a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.*
- b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio*
- d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.*
- f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.*

II.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

No podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios.

a) Los *Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.*

b) *Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.*

III.- *Se deroga.*

IV.- *Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; y

V.- *Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos.*

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional

Artículo 103

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:

I.- *Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.*

II.- *Las participaciones federales*

III.- *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

a) *Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

b) *Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se encargue, parcialmente, de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les corresponda.*

c) *Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución.*

Los Ayuntamientos podrán autorizar las erogaciones plurianuales para Proyectos para Prestación de Servicios, así como demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que afecten ingresos del Municipio que determinen conforme a lo dispuesto en la ley en la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos durante la duración de los contratos de dichos proyectos; la aprobación de las partidas para cumplir con dichas obligaciones deberá hacerse de manera prioritaria.

d) *Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos; así como las zonas*

catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

IV.- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 3

El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 224

Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes

ARTÍCULO 231

Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:

...
IX. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables

Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 19

Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia

ARTÍCULO 29

El encargado del archivo del Registro Civil no podrá extraer de éste ningún libro, ni acta, salvo disposición expresa en contrario del Director de Registro Civil.

Por lo que este Sujeto Obligado no tiene facultades para nombrar Auxiliares del Juzgado 69-07, por lo tanto la Cédula Profesional, la Credencial de Elector, y el nombramiento de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado, son facultad exclusiva de las ayuntamientos que están a cargo de las presidencias auxiliares, por lo que, es preciso referir que todos los documentos requeridos por el solicitante, se encuentran bajo resguardo de la Secretaría General del Ayuntamiento, misma que se encuentra a disposición del público para su consulta, lo cual se sustenta con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

"ARTICULO 67.

El Síndico del Ayuntamiento electo levantará acta circunstanciada de la entrega- recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Organismo de Fiscalización Superior del Estado, quedando un ejemplar en la Secretaría General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta”.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien, en anteriores solicitudes de acceso a la información el quejoso requirió información referente a un registro de jueces; la información que es materia de este Recurso de Revisión, es sobre auxiliares de juzgado de registro civil, siendo estos como ya se expuso anteriormente, personal interno del mismo municipio, es decir, propio de la administración pública municipal.

TERCERO. No obstante, y por lo que respecta a:

“...Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla...”

III.- El SUJETO OBLIGADO, conforme con artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, pero fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación; por ser presentado a los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS el SOLICITUD, su incompetencia, debería haber sido proporcionado por lo menos los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por ser entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue entregado el día siguiente hábil, siendo los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, siendo después del vencimiento de dicho plazo establecido por la ley; ...”

Es infundada la acción expuesta por el recurrente y que erróneamente “juzga” como fuera de plazo; toda vez, que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar lo siguiente:

Que el punto Quinto, párrafo de cuarto “Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

...

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho Horas, sin embargo, el mismo es para "recepción de solicitudes de ciudadanos a la Plataforma de Acceso a la información".

En virtud de lo anterior, es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las Leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de veinte días hábiles; por lo que abordando el concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

"día

Del lat. dies.

- 1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje."*

Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria en materia de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 79

Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un período de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que este sujeto obligado en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es en el término de los tres días hábiles, tal como lo dispone al artículo 15 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*Es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establezcan de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las **dieciocho** horas con **cero minutos del día de su vencimiento**, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE".*

DISTINGUIR, en otras palabras; **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.**

En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento ha ajustado su actuar a la esfera jurídica de su competencia y a la observancia de lo que le mandaba la ley de la materia, contrario a lo aseverado equívocamente por el recurrente, asimismo con lo transcrito en líneas anteriores, se aprecia que el principio de legalidad toma un matiz de claridad y nos enfoca en la competencia y la legalidad, estableciendo quien debe realizar el acto y cómo hacerlo y por ende, que este sujeto obligado sí ha procedido conforme a derecho sin que pueda decirse ni afirmarse lo contrario.

Así es dable llegar a la conclusión de que, "la autoridad solo puede hacer lo que la ley permita", como se comprueba con las disposiciones y la lógica planteada en líneas anteriores, por lo que no es contrario a derecho sostener de nueva cuenta que, este sujeto obligado no cuenta con atribuciones ni facultades para estar en posesión de la documentación requerida.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple un oficio sin número, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 211204422000525.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000525, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, en la que solicitó información referente al alta y baja de los auxiliares de distintos Juzgados.

A lo que el sujeto obligado al tercer día de haber recibido la solicitud, otorgó una respuesta informando sobre la incompetencia del mismo e informando a la persona recurrente sobre el sujeto obligado responsable de la información, esto en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Remitiendo a cualquiera de los 217 municipios, así como al Instituto Nacional Electoral, como los sujetos obligados competentes para recibir y dar trámite a la solicitud de información, y haciendo mención de una página de internet para la consulta de cédulas profesionales.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el medio de impugnación, en el que alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que se declaraba incompetente para atender la solicitud y porque se le negaba la información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado ratificó la incompetencia notificada en la respuesta primigenia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevaler el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases

de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte en primer término que, el sujeto obligado notificó a la hoy persona recurrente su notoria incompetencia el día **tres de octubre de dos mil veintidós**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós)

Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces persona solicitante requirió información referente a la alta y baja de los auxiliares de distintos Juzgados, y que el sujeto obligado refiere ser incompetente y remite a la persona recurrente a los 217 municipios, al Instituto Nacional Electoral, y haciendo mención de una página de internet para la consulta de cédulas profesionales, es pertinente analizar las atribuciones del sujeto obligado, para lo cual es menester citar las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificado del acta de registro de nacimiento."

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 829.

El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.

En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.

La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente."

"Artículo 831.

Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales, por cuadruplicado en las que asentarán : "Actas de nacimiento ", "Actas de Reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio ", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción " y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado ".

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

**CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

ARTÍCULO 32

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

- III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;**
- IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;**
- V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;**
- VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;**
- VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;**
- VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VIII Bis. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; atender lo relacionado con las solicitudes y declaraciones de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas, mecanismos y acciones correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva;**
- IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;**
- X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;**
- XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;**
- XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;**
- XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con**

organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;

XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;

XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;

XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales; XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los organismos electorales;

XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;

XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado;

Así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y

lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;

XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;

XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;

XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla

"ARTÍCULO 1.

El Registro Civil, es una institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado"



"ARTICULO 19.

Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia".

"ARTÍCULO 20

Los Jueces por Ministerio de la Ley, tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil de la Ciudad Capital. En el trámite de inscripción de nacimiento de mayores de edad, serán receptores de la solicitud y documentos que se exhiban, remitiéndolos a la Dirección del Registro Civil, para su análisis y aprobación correspondiente."

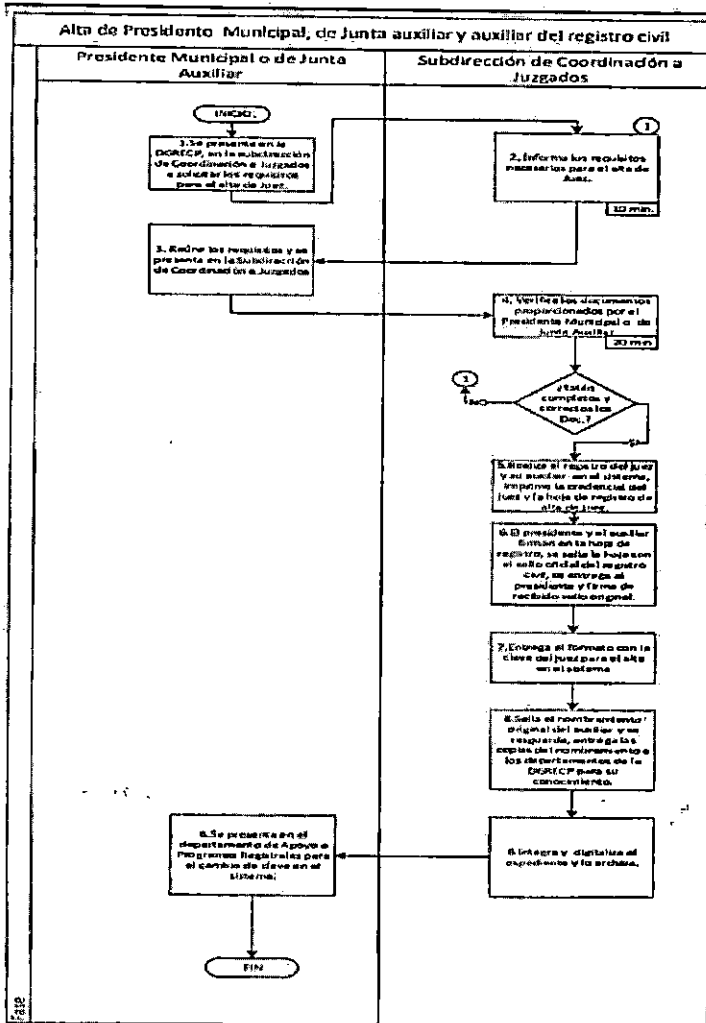
De igual forma, es pertinente hacer notar que tal como lo menciona la persona recurrente, el propio sujeto obligado en respuesta a las solicitudes informó lo siguiente:

 Secretaría de Gobernación <small>Secretaría de Estado</small>		 Registro Civil del Estado de Puebla	
REQUISITOS PARA ALTA:			
JUEZ (A) POR MINISTERIO DE LEY			
1. CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS.			
2. PRIMERA SESIÓN DE CABILDO DEL MUNICIPIO DONDE TOMA PROTESTA EL PRESIDENTE AUXILIAR			
3. CREDENCIAL EXPEDIDA POR GOBERNACIÓN.			
4. CREDENCIAL INE. (ANOTAR EN LA COPIA NÚM DE CELULAR, EMAIL, PARTIDO POLÍTICO).			
5. 3 FOTOGRAFÍAS EN PAPEL ADHERIBLE, TAMAÑO INFANTIL, A COLOR RECIENTES.			
6. CÉDULA PROFESIONAL (EN CASO DE CONTAR CON ESTUDIOS SUPERIORES).			
7. ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL JUZGADO O ACTA CIRCUNSTANCIADA, INTEGRANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:			
<ul style="list-style-type: none"> • ÚLTIMA HOJA DE CONTROL. • INVENTARIO DE EQUIPO DE CÓMPUTO. • INVENTARIO DE LIBROS Y APÉNDICES. • RELACIÓN DE EXISTENCIAS DE FORMAS VALORADAS. 			
8. CONTRATO PARA ACREDITAR QUE CUENTA CON INTERNET DE BANDA ANCHA.			
<ul style="list-style-type: none"> • JUNTAS AUXILIARES DE PUEBLA CAPITAL 40 MB • MUNICIPIOS Y JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES MÍNIMO 20 MB 			
9. DE EQUIPO DE CÓMPUTO.			
AUXILIAR			
1. CÉDULA PROFESIONAL Y/O TÍTULO LICENCIATURA EN DERECHO.			
2. CREDENCIAL INE. (ANOTAR EN LA COPIA NÚM DE CELULAR, EMAIL).			
3. 1 FOTOGRAFÍA EN PAPEL ADHERIBLE, TAMAÑO INFANTIL, A COLOR RECIENTE.			
4. NOMBRAMIENTO CON FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTIL RECIENTE, FIRMADO POR EL JUEZ Y CON SELLO DEL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL. (PRESENTAR 2 ORIGINALES Y 8 COPIAS).			
(TRAER LOS REQUISITOS EN ORIGINAL Y 1 COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO (A) GRAL. DEL AYUNTAMIENTO)			

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)



Lo anterior además de haber sido mencionado y adjuntado por la persona recurrente, consta en la plataforma nacional de transparencia en la siguiente dirección electrónica:


<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/buscadornacional?buscador=211204422000425&coleccion=5>


De los anteriores preceptos legales así como de los medios de prueba aportados, se desprende que la Secretaría de Gobernación tiene como una de sus atribuciones la de organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado, función que por ministerio de ley, pueden ejercer los


Presidentes Municipales y los Presidentes de las juntas Auxiliares, misma función que harán sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia. Y por otro lado, tal y como consta en el procedimiento que el propio sujeto obligado informó al responder una solicitud de información, se debe dar de alta ante la Dirección del Registro civil del Estado tanto a los Jueces por ministerio de ley como a los auxiliares luego entonces el sujeto obligado al que se le requirió la información, tiene funciones y atribuciones que en su ejercicio le llevarían a generar la información requerida en la solicitud de información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **REVOCA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado es competente para atender la solicitud con número 211204422000525, por las razones antes expuestas, por lo que al ser competente deberá dar respuesta a la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

 **Primero.** Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto a las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

 **Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 211204422000525, por las razones y los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO**.

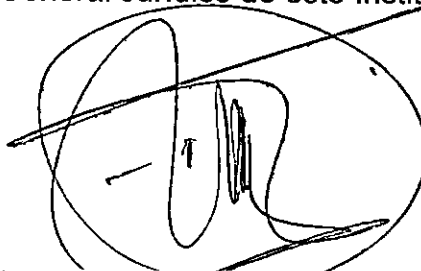
 **Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/NLI/ RR-1843/2022 /CGLL

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa a los expedientes RR-1843/2022 resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés